



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 201783105 **001 2017 00076 02**
DEMANDANTE: ADRIAN DUARTE URIBE EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS ADRIAN NOEL JUNIOR, ADRIN JAIR Y ADRIANA FERNANDA DUARTE MEYER; MARIA FERNANDA MEYER MADRID; NOEL DUARTE QUINTERO Y JULIA URIBE CARVAJAL.
DEMANDADO: GUILLERMO AUGUSTO ORDOÑEZ MUÑOZ; OSCAR ALBERTO ORDOÑEZ MUÑOZ; ARTURO CABRERA FERNANDEZ Y PEDRO PAREJO ROMERO como socios del CONSORCIO MINERO DEL CESAR Y COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA ARL

Valledupar., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 9 de julio de 2021.

I. ANTECEDENTES

Los accionantes promovieron demanda laboral para que se declare la existencia de una relación laboral entre el señor ADRIAN DUARTE URIBE y los señores GUILLERMO AUGUSTO ORDOÑEZ MUÑOZ; OSCAR ALBERTO ORDOÑEZ MUÑOZ; ARTURO CABRERA FERNANDEZ Y PEDRO PAREJO ROMERO en su calidad de socios del CONSORCIO MINERO DEL CESAR, entre el 2 de febrero de 2011 al 18 de abril de 2013.

Se declare la responsabilidad civil por culpa comprobada de los demandados por el accidente de trabajo sufrido el 11 de octubre de 2012. En consecuencia, se condene a pagar al señor ADRIAN DUARTE URIBE el lucro cesante pasado (\$23.473.394) y futuro (\$105.260.038), además, los siguientes valores, debidamente indexados, más las costas del proceso:

	PERJUICIOS MORALES			DAÑO VIDA EN RELACIÓN		
ADRIA DUARTE URIBE	100 SMMLV	VÍCTIMA	\$ 68.945.400,00	100 SMMLV	VÍCTIMA	\$ 68.945.400,00
JULIA URIBE CARVAJAL	50 SMMLV	MADRE	\$ 34.472.700,00	50 SMMLV	MADRE	\$ 34.472.700,00
NOEL DUARTE URIBE	51 SMMLV	PADRE	\$ 34.472.700,00	51 SMMLV	PADRE	\$ 34.472.700,00
MARIA FERNANDA MEYER MADRID	52 SMMLV	CÓNYUGE	\$ 34.472.700,00	52 SMMLV	CÓNYUGE	\$ 34.472.700,00
ADRIAN NOEL DUARTE MEYER	53 SMMLV	HIJO	\$ 34.472.700,00	53 SMMLV	HIJO	\$ 34.472.700,00
ADRIAN YAIR DUARTE MEYER	54 SMMLV	HIJO	\$ 34.472.700,00	54 SMMLV	HIJO	\$ 34.472.700,00
ADRIANA FERNANDA DUARTE MEYER	55 SMMLV	HIJA	\$ 34.472.700,00	55 SMMLV	HIJA	\$ 34.472.700,00

En respaldo de sus pretensiones, narraron que el 2 de febrero de 2011 suscribió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con el Consorcio Minero del Cesar, para desempeñar el cargo de Operario de Camión Minero, en la Mina La Francia.

Adujo que el 11 de octubre de 2012 sufrió un accidente laboral, cuando se encontraba en su turno nocturno, bajo una lluvia “torrencial” que redujo la visibilidad, “solicitó al señor *PLINIO VEGA ...supervisor de producción dentro de esta mina, mandar el equipo al taller, ...porque el camión que conducía presentaba fallas. Que la respuesta por parte del supervisor fue que continuara trabajando así y cuando terminara sus actividades se fuera para el taller...como consecuencia de la lluvia y la oscuridad no veía...por lo que procedió a limpiar el vidrio panorámico del equipo (camión minero) para seguir cumpliendo las ordenes encomendadas...al realizar esta acción, mi poderdante resbaló y sufrió el accidente laboral*”, el cual refiere quedó consignado en el reporte de la ARP.

Estimó el consorcio demandado actuó de manera negligente, imprudente y descuidada al exigirle seguir cumpliendo con sus funciones de manejar camión minero sin tener en cuenta lo indicado por él mediante radiofrecuencia (daños del rodante y nula visibilidad), actividad considerada peligrosa por la legislación y la jurisprudencia, lo cual puso su vida e integridad en peligro.

Contó que luego de 2 años de disputa con la aseguradora demandada, fue diagnosticado con fractura de vertebra L5 y, en virtud de una orden de tutela, fue calificado con una PCL del 22.71% de origen profesional por el accidente de trabajo acaecido el 11 de octubre de 2012. Por último, a raíz del accidente, conforme las historias clínicas, presenta trastornos de ansiedad, mal genio y problemas para tener relaciones sexuales, lo cual ha ocasionado problemas en el hogar hasta el punto de una posible separación, aunado a la escasez económica al no ser posible conseguir empleo formal por la pérdida de capacidad laboral.

Al contestar la **Compañía Colmena Seguros S.A.** manifestó no constarle los hechos distintos al accidente laboral ocurrido el 11 de octubre de 2012 y sobre el cual procedió a reconocer las prestaciones económicas y asistenciales que requirió el demandante. Emitió el Dictamen 2334809-1 del 19 de enero de 2015 en el que determinó una PCL del 22.71% como consecuencia de dicho accidente, así mismo, reconoció la suma de \$32.514.990 por incapacidad permanente parcial. Preciso que lo pretendido (artículo 216 CST) en este litigio recae exclusivamente sobre el empleador, además, que se encuentra prescrito, por cuanto el accidente data del año 2012.

Propuso la excepción previa de prescripción y las de fondo de inexistencia de la obligación, compensación y prescripción (pág. 157 a 172/352).

Por su parte, el **Consorcio Minero del Cesar S.A.S.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Respecto de los hechos, indicó que el actor suscribió contrato de trabajo con Consorcio Minero del Cesar el 2 de febrero de 2011, empleador que fue sustituido por Consorcio Minero del Cesar S.A.S. (CMC S.A.S.) el 16 de noviembre de 2012.

Conforme los anexos de la demanda se colige que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, en un acto imprudente, pues, pese a que era de conocimiento de los trabajadores, que ante condiciones meteorológicas difíciles, como lluvia, vendavales, tormentas eléctricas,

todas las operaciones equipos y trabajos debían suspenderse hasta que se normalizaran las condiciones, el actor maniobró el camión, sin acatar las instrucciones y reglas de la empresa de suspender la operación.

Sostuvo haber entregado al ex trabajador la dotación de vestido, calzado y los elementos de protección personal para el adecuado y seguro desempeño de sus funciones, como lo son las botas de seguridad, casco, guantes, implementos auditivos, gafas y demás implementos necesarios para realizar de manera segura sus actividades; realizó inducciones, entrenamientos y capacitaciones al ex trabajador, que eran necesarias para el debido y seguro ejercicio de su cargo, recibió inducciones en temas de seguridad y salud en el trabajo, capacitaciones para operadores, entrenamiento para operadores, percepción del riesgo en el desempeño de sus funciones.

Señaló que lo pretendido en la demanda constituye cosa juzgada, por cuanto entre el señor Adrián Duarte y el Consorcio Minero del Cesar SAS se celebró el 17 de abril de 2013 un acuerdo conciliatorio en el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial del Cesar, con el fin de precaver cualquier controversia que pudiera derivarse de la relación laboral que sostuvieron.

Propuso las excepciones previas de prescripción y cosa juzgada, así como las de fondo de inexistencia de la obligación, compensación, cosa juzgada (Pág. 216 a 241/352).

El 9 de febrero de 2018 se designó curador *ad litem* para representar a los demandados personas naturales, quien al contestar la demanda en representación de GUILLERMO AUGUSTO ORDOÑEZ MUÑOZ; OSCAR ALBERTO ORDOÑEZ MUÑOZ; ARTURO CABRERA FERNANDEZ Y PEDRO PAREJO ROMERO, se opuso a las pretensiones y manifestó no constarle los hechos de la demanda. (Pág. 292 a 303/352).

En audiencia celebrada el 11 de febrero de 2019, el juzgado declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por Consorcio

Minero del Cesar S.A.S., decisión que fue revocada por este Tribunal en providencia del 31 de julio de 2020, en la que se dispuso declarar probada parcialmente la excepción de cosa juzgada respecto del demandante Adrián Duarte Uribe y continuar el proceso con los restantes demandantes, dado que el actor suscribió acta de conciliación sobre derechos derivados del contrato de trabajo, entre los que se encontraban las indemnizaciones, la cual incluye la que se reclama en este pleito. (Carpeta: 01ExpedienteDigitalizado / archivo: 04ApelaciónAuto.pdf)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná., mediante fallo de 9 de julio de 2021, resolvió:

“PRIMERO. Declárese que entre Adrián Duarte Uribe Y La Empresa Consorcio Minero Del Cesar S.A.S, existió un contrato de trabajo.

SEGUNDO. Absuélvase a Consorcio Minero Del Cesar S.A.S, representada legalmente por pedro parejo romero, o quien haga sus veces, a Guillermo Augusto Ordoñez Muñoz, Oscar Alberto Ordoñez Muñoz, Arturo Cabrera Fernández, Y Pedro Parejo Romero, de las demás pretensiones invocadas por los demandantes Noel Duarte Quintero, Julia Uribe Carvajal, Adrián Noel Junior, Adrián Jair, Adriana Fernanda Duarte Meyer, representados por María Fernanda Meyer Madrid, por las razones expuestas.

TERCERO. Absuélvase a la Administradora De Riesgos Laborales Seguros De Vida Colmena S.A, representada legalmente por Eduardo Villar Borrero, o quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones invocadas por los demandantes Adrián Noel Junior, Adrián Jair, Adriana Fernanda Duarte Meyer, Representados Por María Fernanda Meyer Madrid, Noel Duarte Quintero, Julia Uribe Carvajal.

CUARTO. Declárense probadas las excepciones propuestas por las demandadas. Exclusive la de prescripción se declara no probada.

QUINTO. Condénese en costas a cargo de los demandantes, María Fernanda Meyer Madrid, Noel Duarte Quintero, Julia Uribe Carvajal. Procédase por secretaría a la liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

Como sustento de su decisión, señaló frente a la existencia del contrato de trabajo y el accidente de trabajo acaecido el 11 de octubre de

2012, no existía controversia alguna. Sin embargo, encontró que el demandante no demostró que el siniestro laboral sufrido lo fuera por alguna omisión o culpa de su empleador, por lo que no se dieron los requisitos exigidos por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, para condenar a la demandada a pagar la indemnización plena y ordinaria de perjuicios pretendida.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia, la **parte actora** apeló la sentencia. Alegó que el despacho no tuvo en cuenta la solidaridad de los demandados, los socios o los miembros del consorcio son solidariamente responsables de las actividades o de las consecuencias que se desarrollen de la explotación de la actividad del objeto social. Además, el señor Pedro Parejo como representante legal, manifestó y afirmó que el reporte del actor quedó en frecuencia del radio para el día del accidente; que se le dio asertividad a un testimonio de una persona que no estaba presente en el momento del accidente de trabajo, lo manifestado eran simples apreciaciones, fue contradictorio, pues había indicado que el señor Adrián Duarte luego del accidente volvió a trabajar cuando por las incapacidades y por las historias clínicas se podía demostrar que no lo hizo, incluso a los 5 o 6 meses la empresa había cerrado.

Insistió en que la demandada actuó de una manera imprudente y descuidada, no hay un documento que pruebe que cumplió con la gestión del peligro, la gestión del riesgo dentro de la mina. Adujo el juzgado no tuvo en cuenta la carga dinámica de la prueba, por lo que debía la empresa demostrar el cumplimiento con el deber objetivo de cuidado, con la gestión del riesgo, que capacitó al trabajador, que entregó los elementos de protección personal, que si bien el señor Adrián Duarte no tiene o no aportó la frecuencia donde se reportó el accidente de trabajo, son elementos que están bajo supervisión y custodia directamente de la empresa.

Así mismo, refirió que la prueba del daño moral es el accidente de trabajo, la relación íntima entre el señor Adrián y su cónyuge, el parentesco que tiene con sus hijos, menores de edad, la relación con sus padres, que la Corte ha sido enfática en manifestar que no hay tarifa probatoria para demostrar los perjuicios Morales.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo a efectos de determinar la existencia de la culpa patronal de la demandada en el accidente de trabajo sufrido por Adrián Duarte Uribe el 11 de octubre de 2012.

Para dilucidar cada uno de los planteamientos esbozados en la apelación, no existe controversia al no ser objeto reparo en el recurso y además se encuentra demostrado la: **i)** existencia de la relación laboral entre Adrián Duarte Uribe y el Consorcio Minero del Cesar S.A..S, la cual inició el 2 de febrero de 2011 y terminó el 18 de abril de 2013; **ii)** ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por el actor el 11 de octubre de 2012, tal como se extrae del reporte del accidente, así como, **iii)** la pérdida de capacidad laboral que fue determinada por la Compañía de Seguros Colmena S.A. en un 22.71% de origen laboral.

1. Culpa Patronal y la indemnización plena de perjuicios

El artículo 56 Código Sustantivo del Trabajo consagra la obligación del empleador de brindar protección y seguridad a sus trabajadores. Así mismo, el precepto 57 *ibidem* obliga a todo empleador a poner a disposición de sus trabajadores los instrumentos adecuados para realizar las labores y procurarles locales apropiados y elementos adecuados de

protección contra accidentes y enfermedades profesionales, para así garantizar razonablemente la seguridad y salud de los trabajadores.

Las anteriores obligaciones concuerdan con el artículo 348 Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone que todo empleador y empresa deberán suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de sus trabajadores, así como practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para proteger la vida, salud y moralidad de sus trabajadores.

Así las cosas, por mandato legal, el empleador tiene la obligación de garantizar y procurar la seguridad y salud de sus trabajadores, motivo por el cual el artículo 216 del mismo Estatuto, de existir culpa suficientemente probada del empleador, en la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional de su trabajador, será responsable obligado de la indemnización total y ordinaria de perjuicios.

Sobre la naturaleza y alcance de la precitada responsabilidad por “*culpa patronal*”, la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que el empleador debe resarcir, de forma plena e integral, todos los perjuicios sufridos por el trabajador por la materialización de un riesgo laboral, siempre y cuando medie culpa del empleador, suficientemente probada en la ocurrencia del daño (CSJ SL, Rad 39.446 de 14 de agosto de 2012; SL17058-2017; SL806 de 2022).

Para tal fin, es necesario acreditar: **i)** un hecho imputable al empleador, esto es, la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional; **ii)** la culpa leve del empleador o, en casos excepcionales, su culpa grave ante casos de riesgo excepcional, por negligencia, imprudencia o impericia, en la materialización de los riesgos genéricos y específicos que dan lugar al accidente de trabajo o enfermedad profesional; **iii)** el daño cierto, cuantificable y antijurídico del trabajador, generado por causa o con ocasión del trabajo y **iv)** el nexo de causalidad entre el daño y la culpa

probada del empleador (CSJ SL6497-2015, SL1911-2019, SL2513-2021, SL5656-2021).

El concepto de culpa suficientemente comprobada del empleador respecto a una contingencia de origen laboral, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que la misma se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador, la cual se configura en la causa adecuada o mediata de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel (CSJ SL2206-2019).

Respecto la carga de la prueba, la citada Corporación ha referido que corresponde al demandante acreditar la culpa del empleador por incumplir la obligación de protección y cuidado de sus trabajadores, mientras que el demandado tiene el deber de demostrar el cumplimiento diligente y cuidadoso de dicha obligación para exonerarse de responsabilidad, conforme los artículos 1604 1757 Código Civil y 167 Código General del Proceso (CSJ SL4913-2018, SL261-2019, SL2845-2019, SL5154-2020, SL1194-2022). De forma excepcional, cuando el actor alega que la culpa del empleador deriva de negligencia u omisión, se traslada al demandado la carga de demostrar que adoptó medidas pertinentes para proteger la salud y la integridad física del trabajador (CSJ SL5154-2020, SL5302-2021, SL806-2022).

En sentencias como la SL 2336-2020, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene adoctrinado que:

*“(...) en el Art. 216 CST (sector particular), **debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional**, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia o efecto de la negligencia o culpa del empleador en el acatamiento de los deberes que le corresponden de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores. La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el*

*daño, a más de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, **nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él**". (negrillas y subrayas por fuera del texto original).*

Para el caso analizado conviene precisar que conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, la sola afirmación del actor respecto del incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección por parte del empleador, no resulta suficiente para la procedencia de la indemnización pretendida, dado que debe demostrar las circunstancias concretas en las que ocurrió el infortunio y que la causa del mismo fue precisamente la falta de previsión por parte de la persona encargada de evitar cualquier accidente.

Además, debe probar en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, y las que igualmente deben ser precisadas en la demanda. Sobre el punto, en sentencia CSJ 2491-2020 que reiteró lo dispuesto en sentencias CSJ13653-2015 y CSJ4019-2019, recordó que:

“...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.”

2. Caso concreto.

En aplicación de la anterior línea jurisprudencial, en el *sub lite* el promotor del juicio relata que pese a haber dado aviso a su supervisor sobre la falla del camión que operaba y las lluvias que dificultaban su

visibilidad, éste le indicó la continuidad de las labores y luego de finalizar las actividades procediera a llevar el equipo al taller y, en virtud de ello, se dispuso a limpiar el vidrio panorámico y resbaló, lo cual está documentado con el informe que en tal sentido elaboró Colmena ARL, donde se describe:

“El señor ADRIAN DUARTE, se encontraba operando el camión de llantas 3-06 se disponía a limpiar el panorámico porque estaba lloviendo puso el pie entre la plataforma y el guarda barro y se resbalo (sic) ocasionando la caída del trabajador con posterior golpe en el glúteo y drea sacra más laceración superficial en la cara lateral externa del muslo izquierdo que se produjo por contacto con componente del guardabarros, el cual es transportado al centro médico para recibir atención de primeros auxilios y remitido al hospital de la jagua para valoración y atención.”

Se cuenta igualmente, con el interrogatorio de parte rendido por **Pedro Parejo Romero**, representante legal del Consorcio Minero del Cesar SAS – CMC S.A.S., quien aceptó la relación laboral del actor, los extremos y el cargo que aquel desempeñó. Narra que al inicio de los turnos, hacían una reunión en la que intervenía el supervisor o jefe de área, un representante de HSE y la persona de recursos humanos, hacían una oración y entregaban todas las normas de seguridad acorde con la actividad que iban a desarrollar, de ahí cada uno se dirigía a los sitios de trabajo donde estaba la maquinaria, ningún equipo podía salir de la mina sino se realizaba el preoperacional, que era determinar si estaba en condiciones optimas de operar, todos lo equipos de la mina tenían radio de comunicación, que estaban sincronizados con un operador de base, daba todas las instrucciones de como sería el manejo de los turnos, todas las actividades son coordinadas con la base, si el equipo tiene algún tipo de falla, base ordena que el equipo pare y se manda a la persona de mantenimiento.

De igual forma, el día del accidente llovió y, en la mina, cuando hay una simple llovizna no se podía trabajar porque mientras las aguas estuvieran bajando se paralizaba toda la operación. Refiere no puede saber si en efecto el actor reportó el daño del camión a la base, porque la mina en el año 2013 fue tomada por algunos trabajadores y personas externas, que dañaron documentación y equipos.

Indica que el vehículo estaba detenido, el problema que presentaba era que el limpiabrisas estaba dañado y en esas condiciones, él (Adrián) debía esperar llegara el equipo que haría el mantenimiento previo, en ese momento estaba paralizada la obra por lluvia y porque era hora de descanso. No tiene conocimiento si el actor le informó al señor Plinio Vega el supuesto problema de la máquina, pero debió estarlo porque toda comunicación de radio va en la misma frecuencia.

El testigo **Luis Carlos García Urquijo**, manifestó conocer al actor, porque se desempeñó como asistente de gestión humana del consorcio entre el año 2012 al 2013. Sabe que era el operador de maquinaria pesada. Frente al accidente de trabajo sufrido indica tener conocimiento y explicó que dentro de sus funciones como parte de gestión humana, era recibir al personal cuando ingresaban a la mina, validar que cada empleado registrara su carnet al momento de entrar, luego se trasladaban a un lugar donde realizaban una reunión de comienzo de turno, se reunía el supervisor, los operadores, hacían varias reuniones, una en el área de producción y otra en la de mantenimiento, daban una charla de seguridad al iniciar el turno, indicaciones de cómo se desarrollaría la operación ese día, hacían unos ejercicios de parte de los supervisores de seguridad y salud en el trabajo. El testigo, desde su área de gestión humana, aprovechaba para entregar certificados laborales, comprobantes de pago, estaba muy presente en lo inicios de los turnos.

Relata que cada trabajador tenía que hacer una inspección preoperacional del equipo, en la hora del descanso del turno nocturno, el cual era de 11:00 pm a 12:30 o 1:00 am, aprovechaba a entregar documentos también. Indica que la empresa cumplía con todas sus reglas y estándares de seguridad, siempre había supervisores permanentes por turnos. En todo el tema minero, se da en todas las minas, cada vez que ocurre un tema de lluvias automáticamente se suspende la operación, el día del accidente, en el momento en que se presentó lluvia informa que la empresa suspendió la operación y aun cuando cesara, no se iniciaba enseguida la operación.

Menciona en la mina contaba con un equipo de mantenimiento 24 horas, un equipo que tuviera una falla de manera inmediata tenía la intervención del área de mantenimiento, simplemente el conductor reportaba por su radio que el equipo tenía alguna falla, enseguida llegaba al área el equipo de mantenimiento o era dirigido al área de talleres, no había cabida que se operara un equipo subestándar. Refiere que, con posterioridad al accidente, el actor siguió trabajando en la mina. Manifiesta no constarle si el señor Adrián Duarte reportó fallas en el equipo.

De las pruebas que componen el proceso, si bien se encuentra demostrado que Adrián Duarte Uribe con ocasión del accidente laboral sufrido el 11 de octubre de 2012, padece un daño, pues le acarreó una pérdida en su capacidad laboral del 22.71%, según se observa del dictamen No. 2334-809-1 del 19 de enero de 2015 expedido por Colmena¹, así como algunas incapacidades, lo cierto es que la actividad desplegada por el trabajador al momento del infortunio, consistente en que se disponía a *“limpiar el panorámico”* y al poner el pie *“entre la plataforma y el guarda barro”* se resbaló, lo que produjo una caída, la misma no fue impuesta u ordenada por quien fuera su empleador o por el supervisor de producción de la mina, o por lo menos no existe prueba en el plenario sobre ello.

De lo declarado por el representante legal del Consorcio Minero del Cesar SAS no se desprende una confesión, nótese que incluso pone de presente que no le consta si el señor Duarte Uribe reportó algún daño, que en caso de ser así, debieron haberlo escuchado en la base, sin embargo, nada informa sobre que el supervisor le haya indicado que continuara con las actividades.

Y de lo narrado por el testigo Luis Carlos García Urquijo, tampoco es posible inferir algún conocimiento de la empresa sobre algún daño en el vehículo del demandante o que el supervisor le haya dado indicaciones al actor para que siguiera prestando la labor en medio de la lluvia.

¹ 01ExpedienteDigitalizado.pdf - Pág. 83 a 85/352

En ese contexto, analizadas en su conjunto las pruebas, a criterio de la Sala el demandante no demuestra la culpa del empleador en la ocurrencia del incidente, toda vez que Adrián Duarte Uribe, realizó un acto (*limpiar el vidrio panorámico*) que no se acreditó haya sido por orden empleador, máxime cuando de la declaración del único testigo, lo cual cumple anotar coincide con lo declarado por el representante legal del consorcio, queda claro que en eventos de lluvia o condiciones climatológicas difíciles, los operarios deben suspender la operación. Ahora, si bien se aduce en la demanda que el señor Adrián Duarte procedió a limpiar el vidrio panorámico ante la orden de seguir manejando el camión, tal versión se queda en el plano de las afirmaciones, al no allegarse prueba en tal sentido, ni siquiera se solicitó con la demanda el decreto del testimonio de alguna persona que haya presenciado aquella situación.

Lo cual permite concluir que la encartada no está llamada a responder subjetivamente por el daño sufrido por su extrabajador en el accidente de trabajo acaecido el 11 de octubre de 2012, toda vez que no lo causó ni contribuyó a su estructuración.

Bajo ese panorama, se confirma en su integridad la sentencia acusada y al no salir avante el recurso de apelación interpuesto por la parte actora será condenada a pagar las costas de esta instancia, como lo dispone el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA 4 DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

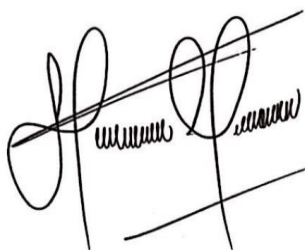
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná., el 9 de julio de 2021.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la parte demandante a pagar las costas de esta instancia. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

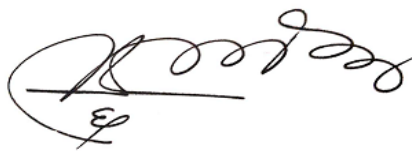
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado